

23932

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de noviembre de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,835	57,005
1 dólar canadiense	57,551	57,780
1 franco francés	12,128	12,178
1 libra esterlina	131,634	132,456
1 franco suizo	20,689	20,780
100 francos belgas	151,560	152,419
1 marco alemán	22,940	23,055
100 liras italianas	8,504	8,542
1 florin holandés	22,066	22,175
1 corona sueca	13,255	13,325
1 corona danesa	9,730	9,775
1 corona noruega	10,536	10,587
1 marco finlandés	15,362	15,450
100 chelines austriacos	320,052	322,828
100 escudos portugueses	228,482	231,023
100 yens japoneses	18,935	19,023

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

23933

**DECRETO 3251/1974, de 14 de noviembre, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Barcelona de los bienes afectados por el ensanchamiento del paseo de Santa Coloma, desde la avenida de la Meridiana hasta el río Besós.**

El Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona adoptó acuerdo de solicitar se declare de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación de los bienes afectados por el ensanchamiento del paseo de Santa Coloma, desde la avenida de la Meridiana hasta el río Besós, cuyas alineaciones aparecen legitimadas en dos planes parciales de ordenación del sector, aprobadas por la Corporación Municipal y el Organismo Urbanístico competente.

Se formó por la Oficina de Asesoramiento en los Sistemas de Actuación del Ayuntamiento de Barcelona una relación de parcelas afectadas, de la cual se excluyó posteriormente el número veintinueve, y se dió cumplimiento al trámite de información pública exigido en el número uno del artículo cincuenta y seis del Reglamento dictado para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, sin que se produjese ninguna reclamación.

El ensanchamiento proyectado tiene como finalidad resolver los graves problemas circulatorios creados en el paseo de Santa Coloma, que une la ciudad de Barcelona con la vecina población de Santa Coloma de Gramanet, por cuyo motivo resulta procedente autorizar al Ayuntamiento de Barcelona para que utilice el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa en la ocupación de los bienes necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropiación forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Barcelona de los bienes afectados por el ensanchamiento del paseo de Santa Coloma, desde la avenida de la Meridiana hasta el río

Besós, según la relación de parcelas, excluida la número veintinueve, efectuada por la Oficina de Asesoramiento en los Sistemas de Actuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

23934

**DECRETO 3252/1974, de 14 de noviembre, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Merindad de Castilla la Vieja y Villarcayo (Burgos).**

Los Ayuntamientos de Merindad de Castilla la Vieja y Villarcayo, de la provincia de Burgos, adoptaron acuerdos con quórum legal de instruir expediente para la fusión de sus Municipios limítrofes, fundándose en la situación actual de los términos municipales, con la localidad de Villarcayo como centro geográfico de la antigua Merindad, y en cuya población se satisfacen las necesidades comerciales y de servicios del Municipio de Merindad de Castilla la Vieja, existiendo servicios comunes, y debido, por otra parte, a que Villarcayo, por la escasa extensión de su término municipal, precisa de expansión en el término vecino.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo Municipio se denominará Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y su capitalidad se fijará en Villarcayo.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y en el expediente se ha puesto de manifiesto que las características e insuficiencia del término municipal de Villarcayo que, de hecho, extiende su influencia al Municipio limítrofe, el ser aquella localidad centro de atracción para los núcleos de Merindad de Castilla la Vieja, y la precisión de prestar servicios de modo común, justifican cumplidamente el propósito de fusión por parte de los Ayuntamientos interesados, concurriendo en el caso de las causas prevenidas en los apartados b) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Merindad de Castilla la Vieja y Villarcayo (Burgos), con uno con el nombre de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y capitalidad en Villarcayo.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

23935

**DECRETO 3253/1974, de 14 de noviembre, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de San Sadurní, Monells y Cruilles (Gerona).**

Los Ayuntamientos de San Sadurní, Monells y Cruilles, de la provincia de Gerona adoptaron acuerdos con quórum legal, de solicitar la fusión de sus Municipios en base a unos mismos motivos de necesidad y conveniencia económica y mutuo interés.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo Municipio se denominará Cruilles Monells y San Sadurní, y tendrá su capitalidad en la localidad de San Sadurní.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la fusión, por la deficiente situación económica de los Municipios, y para lograr una mejor prestación de los servicios a los núcleos de población, concurriendo en el caso las causas previstas en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, y cumpliéndose el requisito de que los términos municipales sean limítrofes.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la

Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de San Sadurn, Monells y Cruilles (Gerona) en uno con el nombre de Cruilles Monells y San Sadurn, y capitalidad en la localidad de San Sadurn.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**23936** *DECRETO 3254/1974, de 14 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Campos de Arenoso al de Montanejos (Castellón).*

La Diputación Provincial de Castellón acordó promover expediente para la incorporación del Municipio de Campos de Arenoso al de Montanejos, ambos de la provincia y limítrofes entre sí, en base a que con motivo de la construcción y puesta en servicio del pantano de Arenós en el cauce del río Mijares, gran parte del término municipal de Campos de Arenoso quedará cubierta por las aguas del embalse.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo prestado su conformidad los Ayuntamientos interesados en el trámite de audiencia.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación puesta, que la totalidad del término municipal de Campos de Arenoso se verá afectada o por las obras o por las consiguientes expropiaciones, el Municipio quedará totalmente despoblado al quedar sepultada por las aguas la capitalidad, y resulta ser Montanejos el Municipio más adecuado para aceptar la incorporación por su proximidad e importancia en la comarca; concurriendo en el presente caso las causas exigidas, en general, en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, y en particular por el apartado c) del párrafo primero del artículo veinte de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Campos de Arenoso al de Montanejos (Castellón).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**23937** *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede al Grupo Sindical de Colonización número 12.882, de El Carpio de Tajo (Toledo), un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término municipal de Cebolla (Toledo), con destino a riegos.*

El Grupo Sindical de Colonización número 12.882 de El Carpio de Tajo (Toledo) ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término municipal de Cebolla (Toledo), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder al Grupo Sindical de Colonización número 12.882 de El Carpio de Tajo (Toledo) autorización para derivar un caudal continuo del río Tajo, de 25 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 32,31 hectáreas de la finca de su propiedad, denominada «El Pleito», situada en término municipal de Cebolla (Toledo), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tienden al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contado a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la terminación.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede, y podrá obligar al concesionario a la instalación a su costa de dispositivos moduladores o limitadores del caudal. La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el volumen utilizado por el Grupo concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Cebolla (Toledo) para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Décima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Undécima.—Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado o integrados en el Plan de Riegos de Castreón-Tajo-Alberche, segunda fase, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Duodécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás carácter social.

Decimotercera.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Decimocuarta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoquinta.—La autorización para obras en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Decimosexta.—El Grupo Sindical de Colonización número 12.882 propondrá a la Comisaría de Aguas del Tajo para su aprobación el Convenio entre los integrantes del mismo que determine la forma en que se ha de llevar a cabo el aprovechamiento y distribución de las aguas. Todo ello en cumplimiento del artículo 2.º de la Orden ministerial de 8 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1963).

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de noviembre de 1974.—El Director general, Santiago Serrano Pendán.